

Oficial de Pala	4.891	2.693
Oficial de Masa	4.844	2.666
Oficial de Mesa	4.800	2.643
Ayudante	4.763	2.622
Aprendiz de Primer año	3.741	2.059
Aprendiz de Segundo año	3.957	2.179
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS, DIARIO:		
Mayordomo	4.825	2.656
Chófer	4.844	2.666
Vendedor de Establecimiento	4.639	2.555
Transportador de pan a despacho	4.825	2.656
Repartidor a domicilio	4.639	2.555
Persona de Limpieza (jornada completa)	4.636	2.553

**RESOLUCION de 31 de julio de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Derivados del Cemento.**

VISTO: El texto del Convenio Colectivo de trabajo de DERIVADOS DEL CEMENTO, de ámbito provincial, del Sector, suscrito el día 6 de julio de 1995 por la asociación empresarial ASCEDE de una parte, y por los sindicatos U.G.T. y CC.OO. de otra, y de conformidad con la dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29.3.95); el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (BOE de 6.6.81), Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (Ejecución de la legislación laboral) (BOE del 17 de mayo) y Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la Legislación Laboral (DOE 9.5.95), esta Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia y Trabajo

**A C U E R D A**

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Secretaría General Técnica, con el número 10/95, código informático 0600195.

SEGUNDO.—Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extre-

madura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» del texto del Convenio, que figura como Anexo de esta Resolución.

Mérida, 31 de julio de 1995.

El Secretario General Técnico,  
JESUS HERNANDEZ ROJAS

**CONVENIO COLECTIVO DE DERIVADOS DEL CEMENTO PARA LA PROVINCIA DE BADAJOZ**

La Asociación de Empresarios de Derivados del Cemento (ASDECE) y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores manifiestan y acuerdan:

Que iniciadas las negociaciones encaminadas a la redacción del texto definitivo del Convenio Colectivo de ámbito provincial para las empresas de materiales de construcción, canteras y graveras y otras actividades afines, para el año 1995, éstas han culminado con la firma de dicho convenio, de conformidad con el siguiente texto:

ARTICULO 1.º - Ambito de Aplicación: El presente convenio afecta a la ciudad de Badajoz y a todo el territorio de su provincia.

ARTICULO 2.º - Ambito funcional y personal: Este convenio será de aplicación en todas las empresas afectadas por la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, y comprendida dentro de las siguientes actividades: Derivados del Cemento, extracción de yesos y cales, almacenistas de materiales de la construcción, canteras y graveras y otras actividades.

ARTICULO 3.º - Vigencia y Duración: El presente convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1995. La duración del mismo será en todos sus términos hasta el 31 de diciembre de 1995.

ARTICULO 4.º - Condiciones más beneficiosas: Las condiciones que se pactan se considerarán mínimas y en consecuencia cualquier mejora que se establezca, ya sea por decisión voluntaria de la empresa, contrato individual de trabajo, convenio colectivo de ámbito inferior, prevalecerán a las aquí establecidas.

ARTICULO 5.º - Remuneración del Personal: La remuneración del personal afectado por el presente convenio será la que figura en la tabla de niveles y remuneraciones que se incluye como anexo.

ARTICULO 6.º - Devengo de Haberes: El pago de haberes será mensual, obligándose las empresas a dar anticipos quincenales a cuenta.

ARTICULO 7.º - Gratificaciones Extraordinarias: Se concederán dos pagas extraordinarias, una el 20 de julio y otra el 20 de diciembre, de 30 días, y otra el 20 de marzo del 6 por 100, que corresponde a la de beneficios reglamentada. Este 6 por 100 se calculará sobre el salario del convenio, plus de asistencia y antigüedad, más el 25 por 100 para aquellos trabajadores a destajo o primas de producción y será abonada con carácter obligatorio a todos los trabajadores eventuales o temporeros. Las pagas extraordinarias de julio y diciembre se abonarán de acuerdo con la media real obtenida por el trabajador durante los tres meses anteriores, exceptuando la cantidad correspondiente al plus de transporte.

A este efecto, caso de que un trabajador haya disfrutado un periodo de vacaciones dentro de dichos tres meses, no se tendrá en cuenta dicho periodo a efectos del cómputo de media real.

El mismo periodo de vacaciones será sustituido por otro periodo igual inmediatamente anterior.

ARTICULO 8.º - Plus de Asistencia: Las empresas afectadas por el presente convenio vendrán obligadas a satisfacer a sus trabajadores un plus de asistencia de acuerdo con la siguiente determinación:

Plus de Asistencia en jornada de lunes a viernes, ambas inclusive, 409 pesetas diarias.

Plus de Asistencia en jornada de lunes a sábado, ambas inclusive, 369 pesetas diarias.

Este plus se abonará por día realmente trabajado y no será pagado por tanto en vacaciones.

ARTICULO 9.º - Vacaciones: El personal afectado por el presente convenio disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales retribuidas. El periodo de disfrute, que se podrá fraccionar como máximo en dos, salvo que exista acuerdo en contrario entre Empresa y trabajador, se iniciará en lunes y será acordado entre la empresa y el Comité de Empresa o delegados de personal, respetando en todo caso la facultad de los trabajadores, con antigüedad mínima de un año, para optar a disfrutarlo entre el 1 de junio y el 30 de septiembre.

ARTICULO 10.º - Ropa de Trabajo: Las empresas afectadas tienen la obligación de entregar a todos los trabajadores trajes (buzos), mono cada seis meses, botas de seguridad o el calzado que se requiera para determinados trabajos.

Para retirar nuevas botas o calzado, será necesario entregar el usado.

En aquellos trabajos que por sus circunstancias requieran un equipo más se les dará.

Las empresas vendrán obligadas a entregar a los trabajadores en periodo estival camisa y pantalón, en lugar de buzo.

ARTICULO 11.º - Dietas: El personal afectado por el presente convenio tendrá derecho en sus desplazamientos al servicio de las empresas al cobro de las siguientes dietas:

a) Dieta Completa: 4.032 pesetas diarias.

b) Media Dieta: 2.017 pesetas diarias.

c) Gastos a justificar en ambos casos.

ARTICULO 12.º - Jornada Laboral:

A) La jornada laboral para todos los trabajadores de producción afectados por este convenio será de cuarenta horas semanales distribuidas de lunes a viernes.

B) Para los trabajadores dedicados a la venta al público la jornada será la misma que para el personal de producción, salvo que haya acuerdo entre empresa y trabajador.

C) En este caso la empresa vendrá obligada a remunerar aparte del salario correspondiente, con una gratificación a dichos trabajadores por la prestación exclusiva del sábado.

D) Para las empresas dedicadas exclusivamente a la venta al público de materiales de construcción, la jornada será de cuarenta horas semanales de lunes a sábado, salvo que la jornada laboral en dichas empresas estuviese preestablecida de lunes a viernes, a la firma del presente convenio.

Al objeto de adecuar la jornada laboral anual las empresas y los trabajadores, de conformidad con lo acordado en la Mesa Negociadora, fijarán con carácter obligatorio y de común acuerdo para 1995 el disfrute de dos días de descanso, retribuidos y no recuperables.

Se declararán igualmente festivos y no recuperables en el sector los días 13 de octubre y 7 de diciembre.

ARTICULO 13.º - Del personal eventual: Todo el personal a que afecte este convenio tendrá derecho al terminar su contrato al cobro de:

Contrato de más de seis meses: 4,5% de indemnización aparte de la liquidación que le corresponde.

Contrato de menos de seis meses: 7% de indemnización, aparte de la liquidación que le corresponde. Las referidas indemnizaciones serán calculadas sobre todos los conceptos salariales y extrasalariales del convenio más antigüedad del total devengado durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito.

Se establece una Revisión Salarial de carácter especial y de aplicación

exclusiva a aquellos trabajadores cuya relación laboral se extinga antes de que se pueda aplicar la cláusula de revisión general.

En el caso de que en el momento de la extinción de la relación laboral el último dato conocido del IPC interanual, establecido mensualmente por el I.N.E., alcanzase un incremento superior al 3,8% se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre la cifra indicada.

Tal incremento se abonará con efectos del 1 de enero de 1995 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La Revisión Salarial se abonará de una sola vez con la liquidación.

ARTICULO 14.º - Devengo de los Salarios: Los salarios que se establecen en la adjunta tabla de retribuciones se devengarán por jornada laboral, percibiéndose también en domingos y días festivos y durante las licencias que den lugar al salario en proporción a los días trabajados, y asimismo servirán de base para el cálculo de antigüedad, según el artículo 105 de la Ordenanza Laboral vigente, y suplemento nocturno a partir de la fecha de entrada en vigor del presente convenio.

ARTICULO 15.º - Trabajos tóxicos, penosos, nocturnos y peligrosos: Las empresas abonarán a su personal un plus del 28 por 100 sobre el salario convenio cuando efectúen los trabajos antes señalados.

La jornada laboral para los mencionados trabajos será de siete horas y treinta minutos.

ARTICULO 16.º - Indemnizaciones: Las empresas garantizarán a los trabajadores o a sus herederos legales o beneficiarios que designen las siguientes indemnizaciones y por los siguientes conceptos:

Muerte por accidente laboral e incapacidad permanente absoluta o gran invalidez: 2.532.365 pesetas.

Incapacidad Permanente Total: 1.345.500 pesetas.

Incapacidad Permanente Parcial, según baremos de la póliza de seguros.

Estas indemnizaciones se entienden derivadas de accidentes laborales.

Para mejor cumplimiento de las obligaciones pactadas en este artículo, las empresas tendrán garantizado dichos pagos con la suscripción de una póliza de seguros que cubra tales cuantías.

Caso de que el empresario incumpla la suscripción de dicha póliza será el responsable directo del abono de tales indemnizaciones.

ARTICULO 17.º - Incapacidad Laboral Transitoria: Se abonará al traba-

jador hasta el 100 por 100 del salario convenio en caso de accidente laboral desde el primer día. Asimismo se abonará el 100 por 100 del salario convenio por I. L. T. derivada de enfermedad cuando requiera hospitalización. En caso de enfermedad común se abonará al trabajador el 100 por 100 del salario convenio desde el séptimo día de baja y hasta el cumplimiento de los dieciocho meses. Las partes se comprometen a impedir el cobro fraudulento de los complementos de enfermedad recurriendo, si es necesario, a los servicios competentes en la materia de la Administración Pública.

ARTICULO 18.º - Jubilación Voluntaria: Todo el personal afectado por el presente convenio y con cinco años de antigüedad mínima podrá acogerse a los beneficios de jubilación voluntaria que se establece en el presente convenio, que son:

Desde sesenta a sesenta y un años, ocho mensualidades y veinte días según convenio.

Desde sesenta y uno a sesenta y tres años, siete mensualidades y veinte días según convenio.

Desde sesenta y tres a sesenta y cuatro años, seis mensualidades y veinte días según convenio.

Dichos complementos de jubilación voluntaria no serán aplicables a los trabajadores mayores de 64 años.

Si se produjesen algunas modificaciones legales en la edad de jubilación forzosa, estas escalas de indemnizaciones se reducirán en el mismo número.

ARTICULO 19.º - Las empresas acoplarán, en caso de prescripción facultativa al trabajador a otro puesto de trabajo existente que fuese adecuado a su nueva condición física, respetándole en todo caso la remuneración que le corresponda. Todo ello se hará con el consentimiento de los representantes de los trabajadores.

ARTICULO 20.º - Las empresas se comprometen a poner servicios, duchas, vestuarios y taquillas suficientes y en condiciones higiénicas para todos.

ARTICULO 21.º - Derecho de reunión: El personal afectado por este convenio tendrá derecho a reunirse en los locales de las empresas previa notificación con veinticuatro horas de antelación y fuera de horas de trabajo.

ARTICULO 22.º - Los Delegados de personal o miembros del Comité de Empresa podrán disponer de treinta horas mensuales retribuidas, excepto en las empresas que la Ley determine mayor número de horas, avisando con veinticuatro horas de antelación y justificando su empleo por el Sindicato al cual corresponda el trabajador.

Estos trabajadores tendrán horas ilimitadas para la negociación de su convenio colectivo.

Asimismo las empresas pondrán a disposición de los mismos un tablón de anuncios.

Los representantes de los trabajadores podrán acumular entre uno o varios hasta el 50 por 100 del conjunto del crédito de horas sindicales establecidas en este convenio.

En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 69.2 del Estatuto de los Trabajadores, se acuerda que en el ámbito de este convenio podrán ser elegibles los trabajadores que tengan dieciocho años cumplidos y una antigüedad en la empresa de, al menos, tres meses.

En lo que concierne a los Delegados Sindicales se estará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

ARTICULO 23.º - Absorción y Compensación: Las retribuciones contenidas en este convenio compensarán y absorberán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza de las mismas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente convenio cuando consideradas las nuevas retribuciones en cómputo anual superen a las aquí pactadas.

En caso contrario serán absorbidas y compensadas por éstas últimas subsistiendo el presente convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos y retribuciones.

ARTICULO 24.º - Denuncia: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación mínima de un mes a la fecha de su finalización; mencionada denuncia deberá ser comunicada a la Dirección Provincial de Trabajo y a la representación Empresarial o Sindical en su caso.

En caso de que el convenio colectivo no sea denunciado por ninguna de las partes, éste se entenderá prorrogado de año en año en todo su articulado, excepto en lo referente a salarios y demás complementos del mismo, respetando su estructura, que se aumentarán en el 3,5% sobre las tablas del año anterior.

ARTICULO 25.º - En lo no regulado en este convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de la Construcción, Vidrio y Cerámica y demás Disposiciones vigentes en cada momento.

ARTICULO 26.º - Todas las cuestiones que deriven de la aplicación e interpretación del presente convenio se someterán a las consideraciones de la Comisión Paritaria que queda formada por los siguientes miembros:

Comisión Social: D. Elías Mateos (FEMCA-UGT) y D. Mateo Guerra (FECOMA-CC.OO.).

Comisión Económica: D. Justo Jiménez (FORTE,S.A.) y D. José Cidoncha (Nervión Guadiana,S.A.).

Esta Comisión fija su domicilio en la ciudad de Badajoz, c/ Sinfriano Madroño, n.º 27, 1.º D.

ARTICULO 27.º - A los trabajadores a destajo se les incrementará el precio por unidad un 3,5%, garantizándose, en todos los casos, una subida mínima igual a la diferencia existente en su categoría entre el convenio anterior y el actual.

A los trabajadores que tengan prima a la producción se les incrementará ésta en un 3,5%

ARTICULO 28.º - Revisión Salarial: En el caso de que el Índice de Precio al Consumo (I.P.C.) registrara el 31 de diciembre de 1995 un incremento superior al 3,8% respecto a la cifra que resultará de dicho IPC al 31 de diciembre de 1994, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efecto del 1 de enero de 1995, para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción del nivel salarial pactado inicialmente en cada convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1996.

ARTICULO 29.º - Finiquitos: El recibo de finiquito de la relación laboral entre empresa y trabajador deberá ser conforme al modelo que figura como anexo II a este convenio. La Confederación Nacional de la Construcción editará y proveerá de ejemplares a todas las Organizaciones patronales provinciales.

Toda comunicación de cese o de preaviso de cese deberá ir acompañada de una propuesta de finiquito en el modelo citado.

El recibo de finiquito, que será expedido por la Organización Patronal correspondiente, tendrá validez únicamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que fue expedido.

Una vez firmado por el trabajador, el recibo de finiquito surtirá los efectos liberatorios que le son propios.

En los supuestos de extinción de contrato por voluntad del traba-

gador no serán de aplicación los párrafos segundo y tercero de este artículo.

El trabajador podrá estar asistido por un representante de los trabajadores en el acto de la firma del recibo de finiquito.

ARTICULO 30.º - Plus de Transporte: Las empresas afectadas por el presente convenio vendrán obligadas a satisfacer a sus trabajadores un plus de transporte, de acuerdo con las siguientes cuantías:

En jornada de lunes a viernes: 146 ptas. por día efectivo de trabajo.

Cuando la jornada semanal se realice de lunes a sábado, su cuantía será de 128 ptas. por día efectivo de trabajo.

ARTICULO 31.º - Reconocimiento médico: Las empresas y los representantes legales de los trabajadores gestionarán en los Servicios Técnicos del Gabinete Provincial de Seguridad e Higiene, una revisión o chequeo anual para todos los trabajadores de cada empresa, atendiendo a que la práctica de tal revisión se acomode a la mejor organización del trabajo, sin perjuicio de que en supuestos trabajos tóxicos, nocivos o peligrosos, pueda reducirse la frecuencia de la revisión a un semestre. Todo ello siempre que se desplacen los Servicios Médicos al Centro de Trabajo o localidad donde estén ubicados.

ARTICULO 32.º - Horas Extraordinarias:

Las horas extraordinarias se compensarán en descanso con un incremento del 50%

ARTICULO 33.º - Nóminas Salariales: Todas las retribuciones percibidas por los trabajadores (horas extraordinarias, destajos, primas, etc.) deberán ir reflejadas en la nómina.

ARTICULO 34.º - Atrasos: El interés por mora en el pago del salario será el 10% de lo adeudado.

ARTICULO 35.º - Pago de Salarios: Las empresas que a sus trabajadores no les abonen la nómina en efectivo quedarán obligadas a pagar con un día de antelación.

ARTICULO 36.º - Antigüedad: En lo que concierne a los premios de antigüedad se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

#### DISPOSICION ADICIONAL 1.ª

Los atrasos devengados por la entrada en vigor del presente convenio se abonarán en la nómina correspondiente al mes de agosto.

#### DISPOSICION ADICIONAL 2.ª

Los porcentajes de incremento salarial establecidos en este convenio no serán de obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit y pérdidas mantenidas en los dos ejercicios contables anteriores al que se pretenda implantar esta medida.

Asimismo se tendrá en cuenta las previsiones para el año siguiente, en las que se contemplarán la evolución de mantenimiento del nivel de empleo.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurran las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores —comités de empresa, delegados de personal— si los tuviere y a la Comisión Paritaria de seguimiento del convenio, su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula en el plazo de un mes a contar de la fecha de su publicación. En dicha petición se hará una propuesta del incremento salarial que se propone y se aportarán todos los datos necesarios para que el comité y la Comisión de seguimiento puedan valorar la petición. Dentro de un plazo máximo de 20 días de la comunicación se reunirá la Comisión Paritaria de Interpretación de este convenio para dilucidar la procedencia o no de la aplicación de esta cláusula.

Los acuerdos de la Comisión Paritaria serán tomados por unanimidad y si no existiera ésta la citada Comisión solicitará informe de auditores-censores jurados de cuentas que será vinculante para la Comisión, siendo los gastos que se originen de cuenta de la empresa solicitante.

En todo caso debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial, hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en este Convenio.

En caso de acuerdo en la Comisión Paritaria, ésta fijará los porcentajes de incremento salarial a aplicar. En todo caso se mantendrá por todos los implicados el sigilo profesional.

Finalizada la vigencia del descuelgue (en el presente convenio el 31 de diciembre de 1995) las empresas afectadas se obligan a aplicar el nuevo convenio de 1996, en todos sus términos, una vez sea publicado en el Boletín Oficial de la Provincia.

TABLA SALARIAL REVISADA DEL CONVENIO COLECTIVO DE DERIVADOS DEL CEMENTO DE 1995

SALARIO CONVENIO MES	Nivel VII, 2.695 pesetas.
Nivel II, 110.428 pesetas.	Nivel VIII, 2.634 pesetas.
Nivel III, 90.308 pesetas.	Nivel IX, 2.576 pesetas.
Nivel IV, 86.644 pesetas.	Nivel X, 2.519 pesetas.
Nivel V, 84.852 pesetas.	Nivel XI, 2.492 pesetas.
SALARIO CONVENIO DIA	Nivel XII, 2.460 pesetas.
Nivel VI, 2.752 pesetas.	Nivel XIII, 1579 pesetas.
	Nivel XIV, 1.008 pesetas.

RECIBO FINIQUITO

D. \_\_\_\_\_

que ha trabajado en la Empresa \_\_\_\_\_  
 desde \_\_\_\_\_ hasta \_\_\_\_\_  
 con la categoría de \_\_\_\_\_  
 declaro que he recibido de ésta, la cantidad de \_\_\_\_\_ ptas.  
 en concepto de liquidación total por mi baja en dicha Empresa.

Quedando así indemnizado y liquidado, por todos los conceptos que pudieran derivarse de la relación laboral que unía a las partes y que queda extinguida, manifestando expresamente que nada más tengo que reclamar.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

El trabajador (1)... usa de su derecho a  
 que esté presente en la firma un representante  
 legal suyo en la empresa.

(1) SI o NO

Este documento tiene una validez de 15 días naturales a contar desde la fecha de su expedición por \_\_\_\_\_

Fecha de la expedición,

SELLO Y FIRMA,

Este recibo no tendrá validez sin el sello y firma de la organización empresarial correspondiente o si se formaliza en fotocopia u otro medio de reproducción.